

DECRETO NUMERO 067 DE 2003

(enero 15)

por el cual se prorroga el plazo previsto en el primer inciso del artículo 8° del Decreto 1524 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 72 de 1989, y la Ley 679 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de julio de 2002 se expidió el Decreto 1524 de 2002, el cual tiene por objeto reglamentar el artículo 5° de la Ley 679 de 2001, con el fin de establecer las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en internet o en las distintas clases de redes informáticas a las cuales se tenga acceso mediante redes globales de información;

Que el primer inciso del artículo 8° del Decreto 1524 de 2002 estableció un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del decreto con el fin que los ISP y proveedores de servicios de alojamiento, adoptaran las medidas administrativas y técnicas previstas en este;

Que al término del plazo anterior, los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deben informar al Ministerio de Comunicaciones sobre la forma como se han adoptado dichas medidas, así como de otras que *motu proprio* hayan considerado convenientes para el cumplimiento del objeto del presente decreto;

Que el Decreto 1524 de 2002 fue publicado en el *Diario Oficial* número 44.883 del 30 de julio de 2002, por lo cual los seis meses de que trata el artículo 8° se cumplen el 30 de enero de 2003;

Que el Ministerio de Comunicaciones ha constatado que el término de seis (6) meses estipulado en el Decreto 1524 no ha sido suficiente para que los ISP y proveedores de servicios de alojamiento puedan implementar las medidas técnicas contempladas en el decreto, por lo cual estima conveniente ampliar el plazo previsto para el efecto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar por el término de seis (6) meses el plazo previsto en el primer inciso del artículo 8° del Decreto 1524 de 2002, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 2°. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación, todas las demás estipulaciones del Decreto 1524 de 2002 continúan vigentes y sin modificación alguna.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones,
Martha Elena Pinto de De Hart.